

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CERETÉ – CÓRDOBA DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA CODIGO DEL JUZGADO 231624089001

CALLE12Nb11-14PISO2-CALLEBLCARMEN-Teléfono7747491-j01pmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cerete, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 23-162-4089-001-2021-00325-00

La doctora KAROL EUNICE GUZMAN ESPITIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.486.095 y T.P No. 331.779 del C.S.J, quien actúa en nombre y representación de la señora ALICIA ALVAREZ ARRIETA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.958.392 presenta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA contra HUGO BEDOLLA LOZADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.046.111 en calidad de conductor y en calidad de propietaria del vehículo la señora NAYIBE DEL CARMEN DE LUIS COTERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.547.370

La presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil por daño a la vida en relación se encuentra con el lleno de los requisitos de forma exigidos para su admisión según los Art. 82 y demás normas concordantes del C.G.P.

Se han llegado los anexos requeridos por su naturaleza.

En ese orden de ideas, se solicita que se conceda el amparo de pobreza a la parte demandante, haciendo un estudio del el artículo 151 del C.G.P. se establece que no procede el amparo de pobreza cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, varía el despacho el criterio, entendiendo que en el presente proceso la parte demandante busca obtener de los demandados el pago de una suma de dinero, por lo que estamos frente a un caso que se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por lo que no procede el amparo de pobreza.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos. 90 y 368 del C.G.P.

RESUELVE

- 1º.: Admitir la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA promovida por ALICIA ALVAREZ ARRIETA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.958.392 contra HUGO BEDOLLA LOZADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.046.111 en calidad de conductor y en calidad de propietaria del vehículo la señora NAYIBE DEL CARMEN DE LUIS COTERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.547.370
- 2º.- Notifíquese esta demanda personalmente a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 291 a 292 del C.G.P. y déseles traslado por 20 días hábiles.
- 3º.- Para los efectos del artículo 317 N° 1 del C.G.P se requiere a la parte demandante para que cumpla la carga procesal encomendada en la presente providencia dentro de los 30 días hábiles siguientes
- 4º.- Se le reconoce personería jurídica a la doctora **KAROL EUNICE GUZMAN ESPITIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.486.095 y T. P No. 331.779 del C.S.J, para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante y con las facultades a élla conferidas.
- 5º.- En cuanto las medidas cautelares solicitadas antes de ser decretada se debe prestar caución del 20% del valor de las pretensiones de la demanda de conformidad con el articulo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

JUEZ

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e3fc3e6fd5642cef22af4b9d2916f21744899a21cfd372921f10104ce8be60**Documento generado en 15/07/2021 05:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica